

# SENTENCIA DEL TSJ DE CYL DE 22-11-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (DESFAVORABLE)

## RESUMEN

Se impugna La Resolución del TEAR de Castilla y León de 26-3-2010, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa referida a la declaración del IRPF del año 2006.

Se funda la demanda en la existencia del error padecido en la declaración de la renta, al haberse incluido en ella como rendimientos de trabajo las cantidades percibidas del Fondo de Pensiones de Empleados de Telefónica, cuando dicha cantidad se considera que procede de la cantidad inicial que, como **derechos por servicios pasados**, se incluyeron en el citado Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, procedente de las **cantidades abonadas previamente al Seguro Colectivo de Supervivencia** antes de la integración de dicho seguro en el plan de pensiones en el año 1992, lo que, en la tesis de la demanda, determinaría su **exención del pago del IRPF**.

Sobre la cuestión debatida en este proceso se ha pronunciado recientemente esta Sala en varias sentencias, donde ya se dijo lo siguiente:

*TERCERO.- Sobre el origen económico del fondo extinguido en 1992 que justificó la dotación inicial de Telefónica al fondo de pensiones el planteamiento del actor recuerda los numerosos recursos sometidos a distintos órganos de este orden jurisdiccional, entre ellos al TS, en este caso a través de los recursos de casación para unificación de doctrina.*

*De acuerdo con los datos obrantes en estos autos y los existentes en las referidas sentencias del TS, es posible elaborar el siguiente **resumen**:*

*Telefónica tenía suscritas con la compañía de seguros Metrópolis, 2 pólizas colectivas en beneficio de sus trabajadores:*

- una de ellas de muerte e invalidez
- otra de supervivencia a la edad de 65 años

*Para su cobertura, se descontaba, a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión, el importe de las cuotas necesarias.*

*El 31-12-1982, Telefónica rescató dichas pólizas, fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate, a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono, en el momento de la producción del riesgo asegurado. Desde ese momento, hasta el año 1992, en que Telefónica constituye un Plan de Pensiones a favor de sus trabajadores, **la cuestión de la previsión por supervivencia se oscurece (¿PARA QUIÉN?)**, estribando la dificultad en determinar el origen de las aportaciones que lo nutrieron, y si provenían del bolsillo de los empleados o de la entidad.*

*Y a partir de julio de 1992 la compañía traspasa el importe del denominado Fondo interno al Fondo de Pensiones que en última instancia retribuye al demandante. La naturaleza de las aportaciones al Plan a partir de esta fecha, y del tratamiento fiscal que merece la contraprestación correspondiente es pacífica, y no se discute ni por Administración ni por el contribuyente.*

*El criterio más generalizado es, al menos, hasta 1982, **el seguro de supervivencia fue sufragado por aportaciones de los trabajadores, mediante el descuento salarial correspondiente**. Restaba, sin embargo, por conocer la procedencia de las cantidades aplicados a partir del momento del rescate del seguro. La tesis de la Administración, y de algunas resoluciones judiciales se inclinaba por considerar que el denominado "fondo interno" se dotaba con cargo a los resultados de la Compañía, y no de los empleados. El TS en numerosas sentencias ha mantenido que **la prestación de Supervivencia a los 65 años satisfecha por Telefónica con cargo a su fondo interno, durante el periodo de vigencia de la Ley 18/1991 del IRPF, tributaba en el IRPF como incremento patrimonial y no como rendimiento irregular de trabajo (LO DIDE EL TS)**.*

*Consideraba que la retención practicada en la nómina demuestra que las cantidades entregadas como consecuencia de un seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia del contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado. Sin embargo también en la sentencia del TS de 9-5-2008, recurso de casación para unificación de doctrina, se mantiene que:*

*Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, por las sentencias de esta Sala de 27-7, 16-9 y 2-10-2002, 12-7-2003, 7-4 y 1-6-2004, y 11-4-2005 y 20-2, 6-3, 7-3, 2-10 y 10-10-2006, **a favor de la tesis que propugna la recurrente**. Así en la última citada se señala que:*

*Podemos en definitiva abordar el juicio contradictorio entre las tesis contrapuestas, que hemos de resolver **a favor de la tesis de la parte recurrente**, puesto que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que **las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto**, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la*

Administración, como una renta irregular de trabajo personal. Recordemos las **tajantes apreciaciones probatorias** que se contienen en las sentencias contradictorias, en contraste con la indefinición a que llegó la recurrida. Debemos añadir, por ello, que el Fondo de Pensiones constituido por Telefónica lo fue en 1992, y aunque el ejercicio a que se refieren las actuaciones es el de 1995, **en la sentencia recurrida no se acredita suficientemente que haya habido aportaciones de Telefónica para el pago de las primas**, lo cual determina que, en aras del mantenimiento de la unidad de doctrina, haya de rechazarse la tesis de la Administración, no pudiendo considerarse que la cantidad percibida deba atribuirse a dos conceptos diferentes, a saber, el rescate de un seguro de supervivencia y lo derivado del Fondo aludido.

Resultaba aplicable, en consecuencia, el art. 48.1.i) de la Ley 18/1991, a cuyo tenor:

"cuando la alteración del valor del patrimonio proceda[...] de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, **el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas**, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e ) y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Ley".

Por consiguiente, en esta sentencia del TS de 9-5-2008, plantea que las cantidades percibidas se puedan atribuir a dos conceptos diferentes:

- rescate de un seguro de supervivencia y
- a un fondo de pensiones

pero como no estaba probada la aportación del Fondo de Telefónica, se mantenía lo dicho en las sentencias anteriores.

En la referida sentencia del TS de fecha 9-5-2008, se cuestionó "si la prestación de supervivencia pagada por Telefónica de España, S.A., por importe bruto de 18.090.000 ptas. (y neto de 15.557.400 pesetas, una vez practicada la correspondiente retención a cuenta del IRPF), constituía un **rendimiento irregular derivado del trabajo**, como entendió la Administración, por proceder de un fondo interno o, por el contrario, y como mantiene el recurrente, se trata de un **incremento patrimonial** por derivar de un seguro colectivo de vida".

A continuación, añade la referida sentencia del TS: "La sentencia recurrida declaró lo siguiente:

"la anterior conclusión no puede desvirtuarse, como pretende el recurrente, por la aplicación del criterio fijado por el TS en las sentencias dictadas en recursos de casación para unificación de doctrina, de fecha **27-7 y 16-9-2002**, pues **si bien es cierto** que en ellas se sostiene la procedencia de que la cantidad cobrada por seguro de supervivencia tribute como incremento de patrimonio, en lugar de renta irregular del trabajo, **no es menos cierto que**, en ambas sentencias se parte de la base de **no quedar probado** que la Compañía Telefónica hubiera efectuado aportación alguna para el pago de las primas; circunstancia que no concurre en el presente caso, dado que, mediante la prueba documental practicada a instancia del propio recurrente, consistente en informe emitido por dicha Compañía, **la prestación abonada lo fue con cargo al fondo interno de Telefónica**, constituido en el año 1983 con recursos propios, a partir de cuya fecha, **las cantidades que se descontaban en la nómina del trabajador por el concepto de seguro colectivo, se referían exclusivamente a los riesgos de muerte e invalidez**, cubiertos por una entidad aseguradora (la antes citada), pero **no al de supervivencia, que pasó a ser abonado por Telefónica con cargo al mencionado Fondo Interno, es decir, sin aportación del trabajador**" (sic).

Así, como antes se ha indicado, en la referida sentencia del TS, al **no considerar suficientemente acreditado** que hubiera habido aportaciones de Telefónica para el pago de las primas, se mantuvo el criterio de otros pronunciamientos anteriores, a favor de la tesis de la parte recurrente.

Y, al mantener los pronunciamientos anteriores del TS en la materia debatida, la referida sentencia de 9-5-2008, recogía las argumentaciones de las sentencias de contraste incorporadas al recurso de casación para unificación de doctrina:

"El artículo 96.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa exige que entre la sentencia recurrida y las ofrecidas como contraste exista **igualdad sustancial entre los hechos, fundamentos y pretensiones**, por lo que es preciso analizar el contenido de estas últimas.

Las sentencias de contraste dictadas por el TSJ de la Comunidad Valenciana, declaran que, en un principio, Telefónica tenía suscritas con la compañía de seguros Metrópolis, dos pólizas colectivas en beneficio de sus trabajadores, una de ellas de muerte e invalidez y otra de supervivencia a la edad de 65 años. Para su cobertura, **se descontaba, a los trabajadores de su salario** y a los jubilados de su pensión, el importe de las cuotas necesarias.

El 31-12-1982, Telefónica rescató dichas pólizas de seguro de supervivencia, cesando desde ese momento el abono de primas a la compañía aseguradora, fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate, a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono, en el momento de la producción del riesgo asegurado.

Desde ese momento, hasta el año 1992, en que Telefónica constituye un Plan de Pensiones a favor de sus trabajadores, la cuestión de la previsión por supervivencia "**es totalmente oscura**" (**MIRA QUE SE REPITEN**), en opinión de las sentencias.

No obstante ello, indican una serie de circunstancias o elementos a tener en cuenta, entre ellos los de que **el seguro de supervivencia o seguro colectivo siguió siendo tenido en cuenta**, como acreditan diversos extremos documentales, entre ellos una **nota de la Inspección de Zona de Madrid, de 15-10-1985**, en que hace referencia al mismo, explicando que sus reservas se constituyen con las cuotas totales pagadas más sus rendimientos financieros, así como **la Memoria de la entidad retenedora, correspondiente a 1990**, donde específicamente se habla "del seguro colectivo de capitales de vida", especificando que los trabajadores de Telefónica "... devengan un derecho al cumplir 65 años, se encuentren en activo o jubilados, y que se materializa en un pago único en concepto de prestación de supervivencia".

Al propio tiempo, se declara probado que **en las nóminas de los trabajadores se les descontaba un importe en concepto de prima del seguro colectivo, que generaba la correspondiente retención fiscal**.

Las sentencias concluyen que la entidad retenedora ha asumido de hecho la función de aseguradora del seguro de supervivencia de sus trabajadores y pensionistas, quienes en concepto de primas satisfacían parte de las cuotas del seguro colectivo, con lo que **fiscalmente estaban consumiendo renta para prevenir un futuro** y, en consecuencia, la cantidad percibida, una vez producido el riesgo (supervivencia), **no es un rendimiento del trabajo personal**, sino, por el contrario, una recuperación de lo aportado a lo largo de su vida laboral, es decir, **un incremento patrimonial**, por lo que desecha la tesis de la Administración, según la cual el llamado capital de supervivencia se ha constituido exclusivamente con base en aportaciones de la propia empresa, en función del trabajo asalariado de sus empleados, lo que constituye una atípica retribución por el trabajo. Por último, las sentencias descartan la aplicación al supuesto de hecho de la fiscalidad de los planes de pensiones, puesto que el llamado Fondo interno, que cubre el seguro de supervivencia, **se constituyó 5 años antes de publicarse la Ley 8/1987, de 8-6**, reguladora de los mismos, y fue en 1992 cuando Telefónica constituyó formalmente un Plan de Pensiones.

La Sentencia de contraste dictada por el TSJ de Cataluña considera que lo esencial para resolver la cuestión es determinar la naturaleza jurídica del Fondo interno creado por Telefónica en 1983. Considera dicha Sentencia que **no puede ser considerado plan o fondo de pensiones**, en los términos de la Ley 8/87, de 8-7, la cual en su Exposición de Motivos configura los fondos de pensiones como fondos externos a las empresas que los promuevan, constituyendo **patrimonios separados de éstas, y carentes de personalidad jurídica** e integrados por los recursos afectos a las finalidades predeterminadas en los planes de pensiones adscritos.

En el caso concreto considera la sentencia de contraste que a la formación del Fondo interno de Telefónica destinado a la cobertura de la garantía de supervivencia **contribuyeron el recurrente y Telefónica con sus aportaciones efectuadas antes de 1983; y después de 1983**, se nutrió dicho Fondo, de las aportaciones de Telefónica. Dado el origen de las aportaciones, la Sentencia de contraste considera que ese Fondo interno tiene un carácter **mixto**, de seguro y de prestación análoga a los planes y fondos de pensiones, y las prestaciones percibidas por los empleados con cargo al Fondo interno no derivan solamente de las primas del seguro sino también del compromiso de Telefónica de asumir la diferencia hasta el 100% del capital que a cada trabajador pudiera corresponder, y en definitiva considera que **en el acto de retención habría de ser excluida del importe total de la prestación percibida por el recurrente, la parte relativa a las dotaciones o contribuciones integradas en el Fondo, ya procedieran del contrato de seguro, ya de las aportaciones de Telefónica a ese fondo**."

Lo expuesto nos lleva a mantener que **no se ha cumplido con la carga de la prueba (OTRA VEZ)** de los presupuestos para la rectificación y devolución interesadas.»

Procede desestimar la demanda origen de este proceso.

Se desestima la demanda presentada por D. Javier contra la Resolución de TEAR de Castilla y León de 26-03-2010, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa referida a la declaración del IRPF del año 2006, por no ser la misma contraria a derecho, en la forma que se ha estudiado en este proceso.

**VER SENTENCIA**

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJCYL22112013.pdf>